

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 1594/2014, de 18 de julio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1259/2014

SUMARIO:

Desempleo total. Trabajadores con contrato a tiempo parcial. Cuantía de la prestación. Dado que la cuantía de la prestación se determina en función de las cotizaciones durante los últimos 180 días, siendo indiferente que tal cotización diaria se corresponda con un trabajo a tiempo completo o a tiempo parcial, únicamente procede establecer la proporcionalidad o el prorrateo por horas en la prestación si el trabajador parado fuera pluriempleado a tiempo parcial, al subsistir el trabajo en parte.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 211. 3, 4 y 5.

PONENTE:

Doña Isolina Paloma Gutiérrez Campos.

Magistrados:

Don FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ
Doña ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS
Doña MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ
Doña MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01594/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N.º 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2013 0003499

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001259 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000567/2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º006 de OVIEDO

Recurrente/s: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido/s: Sergio

Abogado/a: IVAN DIAZ TAMARGO

Sentencia n.º 1594/14

En OVIEDO, a dieciocho de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los lltmos Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001259/2014, formalizado por el ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia número 152/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.6 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000567/2013, seguidos a instancia de Sergio frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo Magistrado-Ponente la llima. Sra. D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Sergio presentó demanda contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 152/2014, de fecha ocho de Abril de dos mil catorce .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.º- D. Sergio prestó servicio para la empresa CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE OVIEDO desde el 03-09-03 hasta el 20-11-12 en que se extinguió la relación laboral en virtud de un despido.

2.º- El contrato de trabajo del demandante era a tiempo parcial a razón del 66,70% de jornada.

3.º- Solicitadas por el demandante prestaciones por desempleo, las mismas le fueron reconocidas por resolución de fecha 23- 11-12 con base en los siguientes datos:

Días cotizados: 2.192

Días de derecho: 720

Período reconocido: del 21-11-12 al 20-11-14

Base reguladora diaria: 45,70 euros

% sobre base reguladora: 70%

% por desempleo parcial: 66,70%

Base cotización: 45,70 euros

Cuantía diaria inicial: 24,17 euros

4.º- Disconforme con tal decisión, presentó el actor reclamación previa, a fin de que se le reconociesen las prestaciones por desempleo sin aplicar porcentaje de parcialidad alguno, la que fue expresamente desestimada por resolución de fecha 24-04-13.

5.º- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda presentada por D. Sergio contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debo declarar y declaro que la base reguladora de la prestación queda reducida en aplicación de los límites máximos a la cantidad de 42,28 euros diarios, sobre la cual se aplicarán los porcentajes correspondientes para determinar el importe de la prestación; condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración, y a la entidad demandada a hacer efectiva la prestación con arreglo a lo expuesto y con efectividad a la fecha del reconocimiento inicial."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 23 de mayo de 2014.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de junio de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda formulada por el actor contra el Servicio Público de Empleo Estatal y declara que la base reguladora de la prestación de desempleo queda reducida en aplicación de los límites máximos a la cantidad de 42,28 euros diarios, sobre la cual se aplicarán los porcentajes correspondientes para determinar el importe de la prestación, condenando a la entidad demandada a hacer efectiva la prestación con arreglo a ello y con efectividad a la fecha del reconocimiento inicial. Frente a dicho pronunciamiento se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la entidad demandada, solicitando en primer término la revisión de los hechos declarados probados.

Por el cauce procedimental del artículo 193 b) LJS interesa la parte recurrente se añada en el ordinal tercero que, "La suma de las cotizaciones del demandante en los 180 días anteriores a la situación legal de desempleo, situación producida el 20/11/12, asciende a 8225,30". Resulta intrascendente la adición interesada, pues no es el importe de las cotizaciones de los 180 días previos a la situación de desempleo una cuestión discutida por las partes, ni tiene incidencia en la resolución del pleito, ya que incluso el límite máximo reconocido en la sentencia -y que no ha sido recurrido por el demandante- es inferior a la cuantía de la base reguladora reconocida en vía administrativa, la cual fue calculada de acuerdo con aquellas cotizaciones.

Segundo.

Con amparo procesal en el artículo 193 c) LJS denuncia el recurrente infracción del artículo 211.1 y 3 LGSS . Como se señala por éste, se centra la cuestión debatida en determinar si procede o no aplicar un porcentaje de parcialidad a la prestación de desempleo reconocida al demandante dado el contrato a tiempo parcial (66,70% de la jornada) cuya extinción genera el derecho a las prestaciones.

Considera el juzgador de instancia que, "La interpretación que propugna la entidad demandada resulta totalmente irrazonable, ya que en el caso de un trabajo a tiempo parcial durante los 180 últimos días y con pérdida total del trabajo, las cotizaciones que se toman en cuenta son ya las del trabajo a tiempo parcial, por lo cual si aplicamos otra reducción sobre el límite máximo en proporción al número de horas, estamos haciendo dos reducciones por el mismo concepto, una porque las cotizaciones son en proporción al número de horas, y otra porque a continuación aplicamos el límite estableciendo nuevamente una reducción por el número de horas, haciendo de esa manera una doble reducción que sin embargo no se aplica en el caso de trabajadores a jornada completa; lo cual nos conduce a considerar que el supuesto previsto en el apartado 3 no se está refiriendo al caso

de un solo trabajo a tiempo parcial con pérdida total del empleo, sino al caso de concurrencia de varios trabajos a tiempo parcial o a tiempo parcial y a tiempo completo."

La recurrente, por su parte, entiende que de acuerdo con el artículo 211.3 LGSS, en caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo las cuantías máximas y mínimas de la prestación se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función del promedio de las horas trabajadas durante el periodo de los últimos 180 días anteriores a la situación legal de desempleo, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho periodo. En el caso enjuiciado, al haber venido trabajando el actor a tiempo parcial, a razón del 66,70% de jornada, aplica el SEPE dicho porcentaje para determinar las cuantías máximas y mínimas de la prestación.

Tercero.

Dispone el artículo 211 LGSS : "1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

En el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley . A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: El 70 por 100 durante los ciento ochenta primeros días y el 50 por 100 a partir del día ciento ochenta y uno.

3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por 100 o del 225 por 100 de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por 100 o del 80 por 100 del indicador público en rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, las cuantías máximas y mínimas de la prestación, contempladas en los párrafos anteriores, se determinaran teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples calculado en función del promedio de las horas trabajadas durante el periodo de los últimos 180 días, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho periodo.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.

4. La prestación por desempleo parcial se determinará, según las reglas señaladas en los apartados anteriores, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

5. En los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para el cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial.

Si la situación legal de desempleo se produce estando el trabajador en las situaciones de reducción de jornada citadas, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los apartados anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas antes de la reducción de la jornada".

La aplicación literal del precepto en cuestión determina el fracaso del motivo. Según dispone el mismo, "la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior", y tal forma de cálculo ha de aplicarse al desempleo total derivado de la extinción tanto de un contrato a tiempo completo como de un contrato a tiempo parcial, pues del desempleo parcial ya se ocupa el núm.4 del mismo precepto.

El importe mínimo y máximo de la prestación se determina de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del núm.3, lo cual resulta aplicable a ambos tipos de contratos. Que ello es así viene confirmado por el párrafo tercero del mismo número -el cual sirve de apoyo a la actuación administrativa- pues ningún sentido tiene que se refiera a la pérdida de empleo no solo a tiempo parcial sino también a tiempo completo, cuando este último supuesto ya ha de entenderse comprendido en el regulado en los números anteriores.

Cuarto.

La improcedencia de aplicar un porcentaje de parcialidad en supuestos como el presente, viene siendo admitida también por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y así, en sentencia de 21 de abril de 2014 (Recurso 1555/2013) declara: "Para la resolución del caso nos atenemos a las resoluciones de

supuestos similares al actual, examinados por esta Sala, a la vista de las particularidades sin duda análogas en el caso de trabajador que pierde el único empleo que desempeñaba con jornada a tiempo parcial y en la prestación le es aplicada reducción equivalente a la jornada que realizaba. La sentencia de 25- 11-2010 (rec. 2920/2010), recordando la de la misma Sala de la Comunidad Valenciana de 15-4-2005, a la que transcribe parcialmente, dice:

(...) procede distinguir netamente entre los dos tipos de nivel prestacional, el contributivo y el asistencial. Y en el caso de autos (aunque con redacción confusa) se trata del contributivo, ya que se centra el tema en la base reguladora (que no existe en el nivel asistencial). Para éste, el art. 217,1 de Ley General de Seguridad Social establece que la cuantía de la prestación para el subsidio (que es el 75% estricto del SMI vigente en cada momento), en caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas; y ello es natural y justo, porque la prestación no está en función de lo cotizado o percibido como salario, sino que es objetiva, como se ha dicho, según el salario mínimo, lo que supondría de no aplicar esa proporcionalidad una flagrante desigualdad y privilegio respecto al que cesa en trabajo a tiempo completo. De ahí la norma clara y expresa del precepto. Ahora bien, para desempleo contributivo (como es el supuesto en debate) no existe norma alguna del mismo tenor, ya que la del art. 211,3 de la misma Ley (que regula la pérdida de trabajo a tiempo parcial) se refiere literal y exclusivamente a la cuantía máxima o mínima de la prestación en función del salario mínimo y de los hijos a cargo, pero no se refiere a la base reguladora ni a la prestación ordinaria y legal; y, si establece la proporcionalidad con las horas trabajadas, lo hace para obtener el salario mínimo proporcional a esas horas, porque también en este aspecto de máximos y mínimos juega una valoración objetivada, no el salario real. Por lo que la solución es la seguida para el nivel asistencial. Sin embargo, no hay regla semejante a la del art.217.1, para la prestación legal y ordinaria. Por el contrario, la regla del art.211.4, no habla para nada de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial (que es lo aquí sucedido), sino de desempleo parcial, que es cosa muy distinta y no cabe confundir con el desempleo total por pérdida de trabajo a tiempo parcial. En el desempleo parcial es lógica la proporcionalidad, ya que subsiste el trabajo en parte. Y no es el caso sub judice, en que el desempleo es total, como se ha dicho y patentiza la sentencia recurrida. Con ello, y ante la vigente regulación, adquiere relevancia para este abrupto tema una doble distinción, necesaria, entre nivel contributivo y asistencial y entre desempleo total y desempleo parcial. Y como se valora el salario y la cotización reales, propios de la jornada reducida, no hay lucro alguno en la operación que valora íntegra esa base reguladora. Y no procedía la reducción al 50%." Y aquella sentencia añade:

"Esta sentencia hay que matizarla en el sentido de que el artículo 217.1 ha sido modificado por la D.T. 8ª de la Ley Orgánica 3/07 (RCL 2007, 586) y ahora establece que: "En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial también se percibirá la cuantía antes indicada", por tanto el criterio de la proporcionalidad por las horas trabajadas, no se aplica precisamente respecto al subsidio. Por lo que la ratio decidencia que, a través de este criterio judicial, invoca el recurrente ha dejado de existir. Pero precisamente el sentido de la innovación en el subsidio hace más absurda la interpretación del S.P.E.E. Sobre el alcance del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 211 del T.R.L.G.S.S. (RCL 1994, 1825) que dice "En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial las cuantía máxima y mínima a que se refieren los párrafos anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas".

En efecto, la cuantía de la prestación de desempleo se determina en función de las cotizaciones durante los últimos 180 días (artículo 211 y 210) siendo indiferente que tal cotización diaria responda a un trabajo a jornada completa o parcial, pues, desde la perspectiva del derecho de igualdad resultaría injustificable penalizar la prestación del trabajador a tiempo parcial reduciendo su cotización diaria total a cotización parcial pues con ello no se le computarían los últimos 180 días cotizados sino una parte proporcional de ellos -por ejemplo 90 si trabajara al 50% de jornada- sancionándole pues con una pérdida prestacional incoherente con su esfuerzo contributivo.

Si por tanto la atención a los días cotizados es incompatible con la fragmentación de tales días en horas, pues supondría ignorar la cuantificación en 180 que establece la ley, las limitaciones máxima y mínima del artículo 211.3, que presuponen calculada y fijada la base reguladora de la prestación no pueden conllevar la incoherencia de revisar tales bases reduciéndolas por horas, que es lo que ha hecho el S.P.E.E. y asume la sentencia.

Una interpretación sistemática que tiene en cuenta precisamente la inexistencia del prorrateo por horas en el subsidio que se refiere a los "parados" - desempleo total- y su existencia en los supuestos de desempleo parcial (artículo 211 apart.4 y 5 del T.R.L.G.S.S.) obliga a establecer que la proporcionalidad que nos ocupa hace referencia a los supuestos de pérdida de empleo a tiempo parcial que no suponga desempleo total, o sea que el trabajador fuera pluriempleado a tiempo parcial, cesando en alguno de esos contratos, pero continuando en otros, en cuyo caso está justificada la proporcionalidad, pero no cuando, como en el supuesto de autos, el desempleo es total, pues la aplicación del límite -que supone ya reducción de la prestación que se tendría por la mera cotización al superar el máximo- no puede a su vez reducirse por una parcialidad inexistente".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del TSJ de Galicia de 20-7-2012 (rec. 2039/2009).

Y ciertamente, añadimos ahora, como indica la STS de 10-11-2010 "no cabe otorgar un trato distinto a los días trabajados a tiempo parcial de aquéllos que lo sean a tiempo completo, y ello con independencia, no solo del

monto de la cotización correspondiente a dichos días -que incidirá en la cuantía de la prestación-, sino del número de horas en que hubiera consistido la jornada".

A tenor de lo dicho, el criterio de la sentencia de instancia conforme al cual la situación del actor no es de "desempleo parcial", pues está totalmente desempleado, no se aparta de las normas invocadas, habiendo proyectado sobre la litis la interpretación idónea para resolver el asunto, lo que obliga a desestimar el recurso y confirmar la sentencia."

La inaplicación de porcentaje alguno de parcialidad en supuestos como el presente en que el desempleo es total y como consecuencia de la pérdida de el único empleo a tiempo parcial que tenía el trabajador, lo confirma la referencia que el párrafo tercero del artículo 211.3 LGSS realiza a la ponderación del promedio de las horas trabajadas durante el período de los últimos 180 días en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho período, pues con dicha expresión, está contemplando el supuesto de un trabajador pluriempleado, como señala el juzgador de instancia, o incluso una sucesión de contratos con diferentes jornadas en el período computado por la norma de 180 días.

Quinto.

Discrepa por último la parte recurrente de la cuantía de la base reguladora reconocida, pues partiendo del importe mensual del indicador público de rentas de efectos múltiples (532,51 euros) y realizando los cálculos que establece la norma, el resultado es 36,24 euros, no los 42,48 euros reconocidos en la instancia.

La diferencia que existe entre una y otra cantidad deriva del indicador público de rentas de efectos múltiples tomando para efectuar los cálculos, pues mientras el juzgador de instancia lo computa en el importe anual de 14 pagas (7.455,14 euros), el recurrente toma el importe mensual.

Ha de considerarse correcto el razonamiento efectuado por la entidad demandada, pues al disponer el artículo 211.3 LGSS en su último párrafo que, "A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte", con ello se están añadiendo a la cuantía del indicador las dos pagas extraordinarias, de manera que este se ha de computar en su importe mensual o anual pero sin pagas extraordinarias, ya que luego se incrementa el indicador con la sexta parte, que es la correspondiente a las mismas. Lo que no cabe es tomar el indicador público de rentas anual correspondiente a 14 pagas y luego añadir la sexta parte, pues se computan dos veces las pagas extras.

Lo expuesto determina la estimación parcial del recurso al tener que modificarse el límite máximo de la prestación de desempleo, quedando fijado este en la cantidad de 36,24 euros diarios.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL frente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm.6 de Oviedo el 8 de abril de 2014, en los autos núm.567/2013 seguidos a instancia de Don Sergio contra dicha entidad, sobre Prestaciones de Desempleo, revocamos dicha resolución en el único sentido de fijar el límite máximo de la prestación de desempleo en la cantidad de 36,24 euros diarios, fijándose el importe de la prestación reconocida de acuerdo con el mismo.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están exentos de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades

Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.